



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 DE MARZO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00086	REPARACION DIRECTA	Demandante: Luz Patricia Obando Cabezas y Otros Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	20/03/2024
2021-00274	REPARACION DIRECTA	Demandante: Bradislao Meneses Tobar y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	20/03/2024
2021-00282	CONTRACTUAL	Demandante: Asociación de Vivienda para Desplazados Los Nogales de Roberto Payán Demandado: Municipio de Roberto Payán-Nariño	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	20/03/2024
2021-00338	NULIDAD Y R.	Demandante: Luz Mercedes Cuero de Castro Demandado: Municipio de El Charco-Nariño	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA	20/03/2024
2023-00078	NULIDAD Y R.	Demandante: Alex Jesús Cortes Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-	AUTO NIEGA RECURSO DE APELACION POR EXTEMPORÁNEO	20/03/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.		
2023-00203	NULIDAD Y R.	Demandante: Ayda Cortes Cuero Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA	20/03/2024
2023-00291	NULIDAD Y R.	Demandante: Dilia Milena Arroyo Guevara Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	20/03/2024
2023-00330	NULIDAD Y R.	Demandante: Héctor Willinton Cortes Rincón Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	20/03/2024
2024-00004	NULIDAD Y R.	Demandante: Ana Lucía Corrales Trujillo Demandado: Fiscalía General de la Nación Vinculados: Andrea Vanessa Oviedo Corrales y Otros	AUTO ADMITE DEMANDA	20/03/2024
2024-00036	POPULAR	Demandante: Asociación de Piscicultores y Agricultores Unidos para el Progreso ASUP	AUTO INADMITE DEMANDA	20/03/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Demandado: Compañía de Hidrocarburos ECOPETROL-Grupo Comisionado del Ejército		
--	--	--	--	--

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 21 DE MARZO DE 2024.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Luz Patricia Obando Cabezas y Otros
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00086-00

1.- El día 19 de febrero de 2024, este Despacho dictó sentencia en la cual se denegaron las súplicas de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 20 de febrero del 2024².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”

¹ Visible en el Anexo 025, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 026, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 05 de marzo de 2024³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 027, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3569b9b9b850634f807baabe1e173d8e7ba40e09f2b8429ceba0d82e219093bb**

Documento generado en 20/03/2024 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Bradislao Meneses Tobar y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejercito Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00274-00

1.- El día 19 de febrero de 2024, este Despacho dictó sentencia, en la cual se denegaron las súplicas de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 20 de febrero del 2024².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

¹ Visible en el Anexo 044, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 045, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 05 de marzo de 2024³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 046, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb8405b1f69aa9104888ab88a5cc89fa13946ed821ce13987e81bcd89bcfa06**

Documento generado en 20/03/2024 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Asociación de Vivienda para Desplazados los Nogales de Roberto Payán
Demandado:	Municipio de Roberto Payán (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00282-00

1.- El día 19 de febrero de 2024, este Despacho dictó sentencia, en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 20 de febrero del 2024².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”

¹ Visible en el Anexo 033, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 034, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 04 de marzo de 2024³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 035, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf9d8b998590a4e42fe7164c7c204e98f7f70341bca7fc31ce31e2850d7ee01**

Documento generado en 20/03/2024 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Ordena correr traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Luz Mercedes Cuero de Castro
Demandado: Municipio del Charco Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00338-00

1.- El municipio del Charco Nariño, pese hacer debidamente notificado, no presentó escrito de contestación a la demanda¹.

2.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

¹ Visible en el Anexo 008 y Anexo 021 obrantes en el expediente digital

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

3.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas solo con la demanda.

4.- En razón de lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto ficto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en favor de la señora Luz Mercedes Cuero de Castro y como consecuencia de ello, se condene al Municipio del Charco a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación con efectividad a partir de 01 de octubre de 2007, en un monto equivalente al 75% del IBL.

5.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales

aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

6. En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio del Charco Nariño dentro del término de ley.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955006f365935d9fc9a5773924616429b478b574f31ee2b975b40aa900436980**

Documento generado en 20/03/2024 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Niega recurso de apelación por extemporáneo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alex Jesús Cortes Quiñones
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación Municipal – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA
Radicado: 52835-3333-001-2023-00078-00

1.- El día 22 de febrero de 2024, se dicta sentencia por la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda¹. Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 23 de febrero de 2024².

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

¹ Visible en el Anexo 025, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 026, obrante en el expediente digital

3.- De conformidad con la normatividad antes referenciada de cara a las particularidades del caso en estudio, el término para formular el recurso de apelación contra la sentencia fenecía el día 12 de marzo de 2024 a las 5:00 pm.

4.- El señor apoderado legal de la parte demandante, a través de la plataforma SAMAI presentó el escrito de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el día 14 de marzo de 2024 a las 12:17, es decir, dos días después del término otorgado.

5.- Así las cosas, advierte el Despacho que el citado escrito fue radicado cuando el término para presentar el recurso de apelación había expirado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el señor apoderado legal de la parte demandante contra la sentencia de 22 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b8d4ef8cb8a4aea527884c4fa83d7872f6e44f9c966de6c154a26451a07e5e**

Documento generado en 20/03/2024 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta desistimiento de la demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ayda Cortes Cuero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA”
Radicado: 52835-3333-001-2023-00203-00

1.- Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023¹, esta Judicatura procedió en inadmitir la demanda, puesto que no cumplía con los requisitos legales.

2.- En la fecha 24 de agosto de 2023², la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, por consiguiente, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023³ este Despacho procedió en admitir la demanda puesto que fueron subsanados los yeros establecidos en el auto inadmisorio, y fue notificado en debida forma a las partes demandadas.

3.- Previos los tramites de notificación de la demanda y traslado de la misma⁴, la entidad demandada Distrito de Tumaco – Secretaria Distrital de Tumaco en la fecha 05 de diciembre de 2023⁵ allega escrito de contestación de la demanda de manera oportuna, proponiendo excepciones, con copia a la contraparte respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- Por otra parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) en la fecha 15 de diciembre de 2023⁶ presentó escrito de contestación proponiendo excepciones, con copia a la contraparte, respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

5.- Respecto a la entidad Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA”, no presentó escrito de contestación de la demanda.

6.- Mediante comunicación electrónica en la plataforma SAMAI dirigida a este Despacho en la fecha 19 de febrero de 2024⁷, el apoderado legal de

¹ Visible en el Anexo 005, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 008, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 010 obrante en el expediente digital

⁴ Visibles en los Anexo 014, obrante en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 009, obrante en el expediente digital

⁶ Visible en el Anexo 015, obrante en el expediente digital

⁷ Visible en el Anexo 018, obrante en el expediente digital

la parte demandante remite a este Despacho escrito de "DesistimientoDeLaDemanda" con motivo a que mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CES2-2023 el Honorable Consejo de Estado, realizó un pronunciamiento en la fecha 11 de octubre de 2023, en la cual versa sobre las controversias relacionadas con la sanción moratoria en el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al FOMAG, de la cual se decidió:

"Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal."

7.- En ese orden, solicita el desistimiento condicionado de la demanda a no ser condenado en costas y perjuicios.

8.- La Secretaria del Juzgado realizó un requerimiento a la parte demandante para que allegue prueba del traslado realizado sobre la solicitud de desistimiento de la demanda a la contraparte⁸.

9.- Ahora bien, según se verifica en la constancia secretarial del 07 de marzo de 2024⁹, el apoderado legal de la parte demandante atendió el requerimiento de poner en conocimiento el desistimiento de la demanda a la contraparte¹⁰, cuyo traslado venció en la fecha 06 de marzo de 2024, sin que las partes demandadas se pronunciaran al respecto.

II. CONSIDERACIONES

10.- Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

11.- Por su parte el artículo 316 de la norma antes referenciada, señala:

"(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante

⁸ Visible en el Anexo 019, obrante en el expediente digital

⁹ Visible en el Anexo 021, obrante en el expediente digital

¹⁰ Visible en el Anexo 020, obrante en el expediente digital

respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Negrilla fuera del texto.

12.- Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 77 prevé las facultades del apoderado y en su inciso 4º establece que el apoderado legal no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, a menos de que el mismo poderdante lo hubiere autorizado de manera expresa, de lo anterior, visto el memorial en el folio 14 a 16 del anexo bajo numeración 003 que reposa en el expediente digitalizado, se pudo constatar que la parte activa, en nombre propio y por medio de mensaje de datos le ha otorgado la facultad a su apoderado legal para desistir de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduciaria la Previsora "FIDUPREVISORA"

13.- En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado legal de la parte actora, y como quiera que las partes demandadas, a través de su representante legal, no presentan oposición respecto al desistimiento formulado, además que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas y perjuicios.

14.- De otro lado, el señor apoderado legal del Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco, manifiesta que renuncia al poder a él conferido y una vez revisado el memorial se verifica que cumple con los requisitos legales, por tal motivo, procederá el Despacho en aceptar la renuncia de poder y requerirá al Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco, en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, para que acredite su nuevo(a) apoderado(a) judicial con el fin de ser debidamente representada dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la parte demandante Ayda Cortes Cuero a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Distrito de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduciaria la Previsora "FIDUPREVISORA"

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia del abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto (N.) y Tarjeta Profesional No. 127.568 del C.S de la J. como apoderado judicial del Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco, de conformidad con memorial visible en el anexo 017 obrante en el expediente digital, reseñado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d678234dad70d6c872496dcb83074c0f26b5d9e6f8d7919f42eae8fc5397d3**

Documento generado en 20/03/2024 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Acepta Retiro de la demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Dilia Milena Arroyo Guevara
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA S.A.)
Radicado:	52835-3333-001-2023-00291-00

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante comunicación electrónica dentro de la plataforma SAMAI de fecha 19 de febrero de 2024¹, el apoderado legal de la parte demandante remite a este Despacho escrito de “Desistimiento Pretensiones de las Proceso” con motivo que mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CES2-2023 el Honorable Consejo de Estado, realizo un pronunciamiento en la fecha 11 de octubre de 2023, en la cual versa sobre las controversias relacionadas con la sanción moratoria en el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al FOMAG, de la cual se decidió:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

2.- En ese orden, solicita el desistimiento condicionado de la demanda a no ser condenado en costas y perjuicios.

3.- Ahora bien, según se verifica en la constancia secretarial del 27 de febrero de 2024², por medio de Secretaria del Juzgado el asunto se encuentra aún en estudio de admisión, por consiguiente no habría lugar a realizar el traslado del desistimiento y por lo tanto no se puede considerar el desistimiento de la demanda, sino al retiro de la misma.

¹ Visible en el Anexo 005, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 017, obrante en el expediente digital

II. CONSIDERACIONES

4.- Así las cosas, si bien la parte demandante ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que por el estado en que se encuentra el proceso, el cual ni siquiera se ha realizado el estudio de admisibilidad y no se ha proferido el auto correspondiente, lo procedente es desarrollar el retiro de la demanda, toda vez que no se ha desatado la litis, no hay personas o entidades que se encuentren demandadas o conozcan de la misma dentro del presente proceso y solamente le es aplicable esta figura jurídica, en virtud de lo anterior y al configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

5.- La petición deprecada puede encontrar fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas.

6.- En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

7.- Visto lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará en realizar el retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd9498b087ac187535d1dbeb3aaf37db105492cf0c0441da5e02a9dccb69b2e**

Documento generado en 20/03/2024 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Acepta Retiro de demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Willinton Cortes Rincón
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño.
Radicado:	52835-3333-001-2023-00330-00

1.- En atención a la solicitud elevada dentro de la plataforma SAMAI por el apoderado judicial de la parte demandante en la fecha del 19 de febrero de 2024, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9113cc35f45ccd83ffeb5960cc9312156c100f2fa029bba9d4a3035a73cf73**

Documento generado en 20/03/2024 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Lucia Corrales Trujillo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Vinculados: Andrea Vanessa Oviedo Corrales – Manuel José Oviedo Gutiérrez – Alexy Marín Useche – Luz Dary Prieto
Radicado: 52835-3333-001-2024-00004-00

1.- Una vez subsanada la demanda y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Una vez revisado el asunto bajo referencia, se puede constatar que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas y no pagadas del señor ISAAC OVIEDO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y la autorización para retirar las cesantías consignadas en Fondo nacional del Ahorro en favor de la ahora demandante Ana Lucia Corrales Trujillo.

3.- Sin embargo, en este punto el Despacho no puede desconocer que la Fiscalía General de la Nación, a través del oficio GSA-31060-20560-0328 de fecha 28 de marzo de 2022¹ y la Resolución 136 del 01 de agosto de 2022²,

¹ Visible en el Anexo 004, folios 201 a 202 obrantes en el expediente digital

² Visible en el Anexo 025, folios 25 a 31 obrantes en el expediente digital

se abstuvo de reconocer los intereses de la parte demandante, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*(...) Que para reclamar las prestaciones sociales se han presentado la Sra. **ANA LUCIA CORRALES TRUJILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.498.010, en calidad de esposa, la Sra. **ANDREA VANESSA OVIEDO CORRALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.765.239, en calidad de hija, el Sr. **MANUEL JOSE OVIEDO GUTIERREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.100.060, en calidad de hijo, la Sra. **ALEXY MARIN USECHE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.874.214, en calidad de compañera permanente y la Sra. **LUZ DARY PRIETO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.65.496.904, en calidad de compañera permanente; respectivamente.*

Así las cosas, por ser varios los reclamantes, se presenta controversia frente al reconocimiento del beneficiario que acredita el mejor derecho y la Fiscalía General de la Nación carece de competencia para resolver el presunto conflicto de intereses, ya que la misma reside en la Justicia Ordinaria."

4.- En razón de lo brevemente expuesto, advierte este Juzgado que se hace necesaria la comparecencia de los señores ANDREA VANESSA OVIEDO CORRALES, MANUEL JOSE OVIEDO GUTIERREZ, ALEXY MARIN USECHE y LUZ DARY PRIETO como terceros con interés directo en las resultas del proceso, por lo cual deberá vincularse a efectos que conozcan el contenido del presente asunto y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

5.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ana Lucía Corrales Trujillo contra la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Vincular de manera oficiosa al presente proceso a los señores Andrea Vanessa Oviedo Corrales, identificada con cédula de ciudadanía número 52.765.239, Manuel José Oviedo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.100.060, Alexy Marín Useche, identificada con cédula de ciudadanía número 51.874.214 y Luz Dary Prieto, identificada con cédula de ciudadanía número 65.496.904 conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la Fiscalía General de la Nación, como parte demandada de la admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a los señores Andrea Vanessa Oviedo Corrales, identificada con cédula de ciudadanía número 52.765.239, Manuel José Oviedo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.100.060, Alexy Marín Useche, identificada con cédula de ciudadanía número 51.874.214 y Luz Dary Prieto, identificada con cédula de ciudadanía número 65.496.904 **de la admisión de la demanda al correo electrónico que para tal efecto suministre la parte demandante y/o demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³ y 200 del

³ Artículo 199 CPACA. Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas **y a los particulares**. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021⁴, remitiendo copia del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

SEXTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEPTIMO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, como entidad demandada, a los señores Andrea Vanessa Oviedo Corrales, Manuel José Oviedo Gutiérrez, Alexy Marín Useche y Luz Dary Prieto como terceros vinculados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda deberán:

⁴ Artículo 200 CPACA Modificado por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE ANTONIO QUIROGA PACHON, identificado con cédula de ciudadanía No 79.877.658 expedida en Bogotá (Dc.) y titular de la Tarjeta Profesional No 219.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la subsanación de la demanda.

DECIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4fc39a1b4e15ec38131e389f49053ebf0bcdff1dde98ba45d08a999a45c184**

Documento generado en 20/03/2024 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Inadmite demanda
Acción: Popular
Accionante: Asociación de Piscicultores y Agricultores Unidos para el Progreso ASUP
Accionado: Compañía de Hidrocarburos (ECOPETROL) y Grupo Comisionado del Ejército
Radicado: 52001-3333-001-2024-0036-00

Revisado los presupuestos procesales de la demanda según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, este Despacho encontró que los mismos no se satisfacen en su integridad, motivo por el cual se hace necesario inadmitir la presente demanda, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- artículo 18 de la Ley 472 de 1998, expresa: **"REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

2.- De conformidad con el artículo en mención de cara al escrito demandatorio en estudio, se tiene que no cumple con los requisitos antes señalados, los cuales deben satisfacerse a plenitud, principalmente determinar con claridad las entidades accionadas y que han generado la vulneración a los derechos colectivos si es en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.** y el **EJERCITO NACIONAL** y cual ha sido su acción u omisión en la conducta que se reprocha.

3.- En segundo lugar, se debe expresar con claridad los hechos de la demanda a fin que se determinen los supuestos fácticos acaecidos para la imposición de la acción constitucional, discriminando los hechos jurídicamente relevantes.

4.- Para ello, debe tenerse en cuenta que la acción popular, es considerada como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen por cualquier persona para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; así mismo, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, para lo cual es necesario que la demanda cumpla con los requisitos establecidos a fin que se admita la procedencia de la misma dentro de los parámetros establecidos en la ley vigente.

5.- Adicionalmente, con la demanda, no se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad descrito en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que indica lo siguiente:

*“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. Negritas Fuera de texto*

6.- En ese orden de ideas, se tiene que la norma en cita, exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer la acción de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que la parte demandante debe solicitar previamente a todas las autoridades o particulares en ejercicio de funciones administrativas,

que adopten las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

7.- En razón a lo anterior, el Despacho observa que la demanda, presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo ya referenciado, y no se advierte la prosperidad de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

8.- Hechas las anteriores observaciones este Juzgado, considera que la demanda adolece de requisitos formales, mismos que son indispensables para dar trámite normal a la misma, habida cuenta lo anterior será inadmitida por las anotaciones antes referidas, en tal sentido se ordenará su corrección en el término de 03 días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la acción popular interpuesta por los señores Ligia del Socorro Bernal, Favier Giraldo, Horacio Antonio Rodríguez, Jhon Kevin Faicaz, Diana Lorena Guanqa, Osiel Ocampo Ortega López, Jairo Iván Guerrero, Erica Vanessa Hidalgo Cortez, Edwin Wilmar Salas, Diana Ordoñez, Blanca Mónica, José Baudilo Cortez, Luis Antonio Riascos Narváez, Luis Antonio Palma, Flor Antonia Cortez García, Flor Angela Ojeda, Nancy Rocio Cortez González, Ricardo Diaz, Diana Lorena Guanga Taycus, Marco Antonio Palma Bisbicuz, Arley Darío castellano, Omar Gavino Ortega López, Silvio Eber Ortega Rivera, Olga Katherine Hidalgo Cortez, German Cristobal Ortega, Arley Dario Castellano, Marco Antonio Palma Bisbicúz, María de los Ángeles Ojeda, Diana Lorena Guanga Taycus, en contra de la Compañía De Hidrocarburos (Ecopetrol) y Grupo Comisionado del Ejército, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de tres (03) días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERO: Imprímase el trámite preferencial previsto en la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2360bea426ffb79eb8886703cdce2a1b28d9496b8f7833e21c63adcce19b7e**

Documento generado en 19/03/2024 06:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>